



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: DOS RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ACUERDO No. CI0087RN2024

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO

EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del [REDACTED] con motivo del procedimiento que a la letra dice:

RESULTANDO

1.- Que mediante orden de inspección en materia forestal No. CI0087RN2024, emitida el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, por la **ING. LILIA AIDÉ GONZÁLEZ BERMÚDEZ**, Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, a partir del treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, atento al oficio de encargo número DESIG/001/2024 expedido el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó visita de inspección al [REDACTED]

[REDACTED] comisionándose a inspectores [REDACTED] Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar el cumplimiento a la Legislación Ambiental Vigente.

2.- Que en cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, con fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, los inspectores comisionados antes referidos, procedieron a levantar el acta de inspección en materia forestal número CI0087RN2024, en la cual se circunstanciaron diversos hechos con el afán de verificar el objeto dispuesto en la orden de inspección referida en el punto inmediato anterior.

Que una vez analizado debidamente el contenido del acta de inspección que nos ocupa, se desprende que el inspeccionado no es infractor de la legislación en materia.

CONSIDERANDO

I. I. Que la Ing. Lilia Aidé González Bermúdez, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua a partir del 31 de enero de 2024, de conformidad con el Oficio No. DESIG/001/2024, expedido el 22 de enero de 2024, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, por razón de territorio y de Materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27

ELIMINADO: 16
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION 1, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



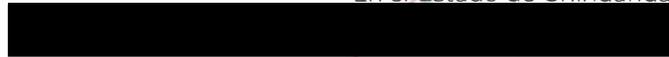
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

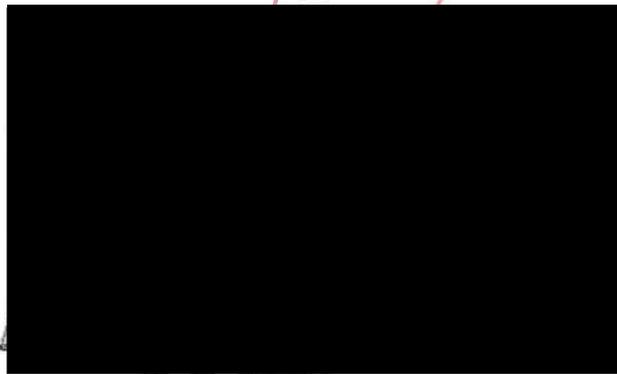
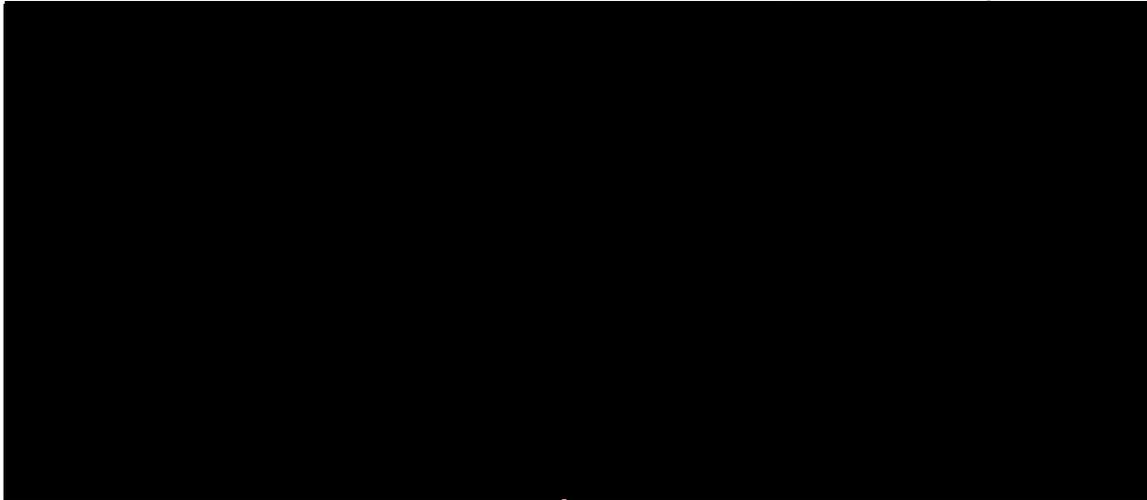


Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: DOS RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0060-24
ACUERDO No. CI0087RN2024



ELIMINADO: 18 COORDENADAS
GEOGRAFICAS FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

12. Para la realización de los trabajos de saneamiento se deberán observar los siguientes lineamientos técnicos.

A. En relación a este Lineamiento, durante el recorrido se evidencian múltiples áreas donde se llevó a cabo la eliminación de la planta parásito y de las ramas resultantes de las podas realizadas no evidenciando daño alguno al arbolado sano aledaño al arbolado que presento el tratamiento.

B. Al momento de la presente diligencia se evidencian múltiples áreas donde se llevó a cabo la pica y dispersión de los residuos del tratamiento, además, manifiesta el visitado que no se realizó ningún tipo de quema de residuos, no evidenciando durante la visita ningún área de quema.





ELIMINADO: DOS RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0060-24
ACUERDO No. CI0087RN2024

C. Manifiesta el visitado, que iniciaron en tiempo y forma con los trabajos ordenados en el oficio No. CNF-CHIH-1502-2023 de fecha 05 de octubre de 2023.

D. Durante el recorrido realizado al interior del área sujeta a Saneamiento Forestal, no se evidencia ningún tipo de envase de agroquímicos o afines, manifestando la persona que atiende la presente diligencia, que no se utilizaron agroquímicos o afines para el tratamiento fitosanitario.

E.- Manifiesta el visitado que el Ejido por el momento no cuenta con Programa de Manejo Forestal Autorizado, por lo que al momento del saneamiento no existían trabajos de aprovechamiento de recursos forestales maderables.

F.- Manifiesta el visitado tener conocimiento de lo señalado en este lineamiento, siendo el caso que al momento están siendo verificadas las disposiciones de la Notificación de Saneamiento por personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

G.- Manifiesta el visitado darse por enterado de lo indicado en este lineamiento.

H.- En cuanto este punto el visitado manifiesta que se continuara con el monitoreo del comportamiento de la plaga a fin de continuar con su combate en próximos periodos.

Por otra parte, y con el propósito de llevar el control de los trabajos de saneamiento efectuados, se deberá:

I.- Durante el recorrido no se evidenciaron letreros alusivos a los trabajos que se llevaron a cabo, sin embargo estos fueron concluidos en el mes de octubre, mostrando fotos de los letreros que fueron utilizados en su momento.

II.- Al respecto, el visitado manifiesta que se contó con una brigada conformada por cuatro personas para realizar los trabajos de saneamiento forestal.

III. Se solicita el informe final validado mediante la firma del titular y responsable del informe técnico dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de la notificación, Mostrando Informe de finiquito de saneamiento del [REDACTED] de fecha 14 de noviembre del 2023 y con sello de recibido por la CONAFOR el día 16 de noviembre del 2023, firmado por el Titular del Ejido y el Responsable Técnico, conteniendo denominación del Predio, número y fecha del oficio de notificación, avance de cumplimiento de cada uno de los lineamientos técnicos y la situación del área tratada antes y después del saneamiento, mostrando además en este momento Informe Técnico Fitosanitario de fecha 25 de agosto del 2023 y con sello de recibido por la CONAFOR el día 11 de septiembre del 2023, firmado por el Titular del Ejido y el Responsable Técnico, mediante el cual se da aviso de la detección de posible plaga al interior del Ejido. Proporcionando el visitado en este momento copia simple de ambos informes para ser anexados al cuerpo de la presente acta, únicamente en el tanto que conservará la PROFEPA toda vez que el visitado cuenta con original del mismo..."

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION 1, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





ELIMINADO: DOS RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0060-24
ACUERDO No. CIO087RN2024

ELIMINADO: UN
NUMERO DE OFICIO Y
SEIS PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

De la anterior narración realizada por los inspectores actuantes en la visita de inspección CIO087RN2024 de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro se puede observar que se dio cumplimiento oportuno al Oficio No. [REDACTED] mediante el cual se Notifica que deberá realizar los trabajos de saneamiento forestal de arbolado afectado por Muérdago, en el [REDACTED] manifiesta la persona que atiende la presente diligencia, que por el momento el Ejido no cuenta con un Programa de Manejo para el Aprovechamiento Forestal, sin embargo se dio aviso a la comisión de la condición fitosanitaria que prevalecía en el bosque, contando con un oficio de Notificación de Saneamiento expedido por dicha comisión, habiendo atendido todas las recomendaciones dadas por la Comisión y ejecutado los trabajos de saneamiento.

Es importante señalar que de la visita de inspección materia de estudio también se advierte que durante el recorrido realizado al interior del área sujeta a Saneamiento Forestal, no se evidencia ningún incendio, además, Al momento de la presente diligencia se evidencian múltiples áreas donde se llevó a cabo la pica y dispersión de los residuos del tratamiento, manifestando el visitado que no se realizó ningún tipo de quema de residuos, no evidenciando durante la visita ningún área de quema, por lo que no se requirió del manejo de fuego, en virtud de lo anteriormente manifestado se puede concluir que no existen irregularidades a la legislación ambiental vigente que amerite se instaure procedimiento Administrativo.

ELIMINADO: 12
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Por lo que a consideración de la suscrita resolutoria y en razón de lo anterior y en atención que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume válido y en consecuencia esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, al no encontrarse ante un caso de violación a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por parte del [REDACTED] e ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección CIO087RN2024 de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

III.- En vista del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

A.- Se ordena al [REDACTED] la notificación de la presente, misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Chihuahua, procede a resolver en definitiva y:





ELIMINADO: DOS RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0060-24
ACUERDO No. CI0087RN2024

RESUELVE

PRIMERO.- Que del acta de inspección en materia forestal No. **CI0087RN2024** de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, no se desprende violación a disposición legal alguna, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la vista de inspección antes citada.

SEGUNDO.- Se le hace del conocimiento del [REDACTED] que la Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO.- Hágase de conocimiento del [REDACTED] que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 3 fracción XVIII, 20 fracciones I, II y III, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año 2017; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y, artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: DOS RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0060-24
ACUERDO No. CI0087RN2024

ELIMINADO: 23
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION 1, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

QUINTO.- En términos de los artículos 167 bis fracción II y 167 bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa al [REDACTED]

Así lo proveyó y firma la ING. LILIA AIDÉ GONZÁLEZ BERMÚDEZ, Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, a partir del treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, atento al oficio de encargo número DESIG/001/2024 expedido el veintidós de enero de dos mil veinticuatro; con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2º Fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, 66 Fracciones V, IX, XII, XIII, XIV y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en relación con el artículo PRIMERO, INCISO E) PÁRRAFOS PRIMERO y SEGUNDO número 8, y artículo SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana Del Valle De México publicada en el Diario Oficial De La Federación el día 31 de agosto de 2022; en los artículos 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 28, 30, 31, 42, 43, 44, 46, 49, 50, 52 y 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14 fracción XII, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 1, 4, 5, 160, 167, 167 Bis y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OFICINA DE REPRESENTACION DE
PROTECCION AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIHUAHUA

